

San Borja, 17 de Julio de 2019

**VISTOS:**

Los Expedientes **UAJ00020190000053** y **18-022685-003** sobre la declaratoria de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 019-2018-INSNSB-1 “Requerimiento Anual de Dispositivos Médicos II - 2018”; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja es un órgano desconcentrado especializado del Ministerio de Salud - MINSA, que según Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA y modificado mediante Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB, tiene como misión brindar atención altamente especializada en cirugía neonatal compleja, cardiología y cirugía cardiovascular, neurocirugía, atención integral al paciente quemado y trasplante de médula ósea y, simultáneamente realiza investigación y docencia, proponiendo el marco normativo de la atención sanitaria compleja a nivel nacional;

Que, al respecto, el artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, la Ley), refiere que se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad; y c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. Asimismo, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pudiendo ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación;

Que, el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, el Reglamento), prescribe que las bases de la licitación pública deben contener: a) La denominación del objeto de la contratación; b) Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda; en concordancia con el artículo 50 del referido Reglamento que indica que la convocatoria en la licitación pública, debe incluirse la publicación de las bases;

Que, el artículo 44 de la Ley, prescribe que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Solo hasta antes del perfeccionamiento;

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"*

Que, el numeral 5) del artículo 106° del Reglamento, prescribe que al ejercer su potestad resolutoria la Entidad debe resolver de la siguiente manera: “Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”;

Que, efectuada las precisiones precedentes, mediante Acta de Reunión S/N de fecha 23 de abril de 2019, el Comité de Selección en sesión de revisión de expediente de contratación, adoptó por unanimidad solicitar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 019-2018-INSN-SB-1 “Adquisición del Requerimiento Anual de Líneas de Dispositivos Médicos II-2018”, al haber consignado en las bases una ficha técnica incorrecta, la misma que se adjuntó en la convocatoria registrada en el Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, con Informe N° 001-2018-LP-SM-19-2018-INSN-SB-1 de fecha 23 de abril de 2019, el Comité de Selección solicitó al Director Ejecutivo de la Unidad de Administración declarar la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 019-2018-INSN-SB-1 “Requerimiento Anual de Dispositivos Médicos II - 2018”;

Que, mediante Informe N° 97-EL-UAD-INSN-SB-2019 de fecha 03 de junio de 2019, el Jefe del Equipo de Logística informó al Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, la existencia de vicios y/o errores en la etapa de convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 019-2018-INSN-SB-1 “Requerimiento Anual de Dispositivos Médicos II - 2018”; generado por el Comité de selección al consignar una ficha técnica incorrecta en las bases al momento de realizar la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dado que no consideró la última ficha técnica propuesta por el área usuaria; recomendando declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, retro trayéndose hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases;

Que, mediante Informe Legal N° 000113-2019-UAJ-INSN-SB, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica es de la opinión favorable respecto a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública N° 019-2018-INSN-SB-1 “Requerimiento Anual de Dispositivos Médicos II - 2018”, advirtiendo que dicha deficiencia realizada durante la tramitación del proceso de contratación configura causal de nulidad prescrito en el artículo 44 de la Ley, correspondiendo declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por actos expedidos que contravienen las normas legales; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso deberá retrotraerse a la etapa de convocatoria, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en atención a la Opinión N° 018-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, refiere que: *“(…)Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “contravengan las normas legales”, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)*”;

Que, el artículo 9° de la Ley prescribe respecto a las responsabilidades esenciales que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"*

eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;

Con el visto bueno del Director Adjunto, del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, del Jefe del Equipo de Logística de la Unidad de Administración y de la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, en la Resolución Directoral N° 07/2018/INSN-SB/T y, en la Resolución Ministerial N° 021-2019/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 019-2018-INSN-SB-1 “Requerimiento Anual de Dispositivos Médicos II - 2018”, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Administración, adopte las medidas necesarias a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidad por parte de los actores que participaron en el desarrollo del proceso de contratación; y adopte las medidas necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuras convocatorias de procesos de contrataciones públicas, ello en virtud de lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, que prescribe que la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, en concordancia con el artículo 9° de la Ley que prescribe sobre las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta.

**ARTICULO 3°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, y a través del SEACE a cargo del Equipo de Logística de la Unidad de Administración, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**ANTONIO RICARDO ZOPFI RUBIO**  
Director General(e)  
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja

ARZR/EDVH  
DA  
UA  
UAJ  
UA/EL